



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAFAEL CABALLERO LEÓN

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2377/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2377/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Caballero León, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000111816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito el oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por la licenciada Diana Santos Medina, Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal y en representación del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, relativo al número de entrada P-69727/2016, así como sus anexos; el asunto se refiere a la contestación de la demanda reconvencional del juicio ordinario civil instaurado por Martínez Lasso Laura Gabriela en contra de la sucesión de María Pérez Cabañas viuda de Pons Hernández, con número de expediente 600/2007, tramitado ante el C. Juez Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Junto con el oficio solicito todos sus anexos, entendiéndose por éstos, de manera enunciativa y no limitativa, las pruebas ofrecidas y/o anunciadas, los documentos que acreditan la personalidad del promovente, así como las demás documentales que contenga la promoción sin importar la denominación asignada.

Datos para facilitar su localización

Oficio número: RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016

Número de entrada: P-69727/2016

Asunto: Contestación relativa a la demanda reconvencional

Partes: Actor Martínez Lasso Laura Gabriela, vs la sucesión de María Pérez Cabañas viuda de Pons Hernández.” (sic)



II. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó al particular el oficio P/DUT/3003/2016 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

• *Indique el número y materia del Juzgado en el que se radicó el expediente del que requiere documentos diversos.*

• *La información contenida en los expedientes judiciales es considerada de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII y IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de acceso reservado, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que además se hubieren ejecutado, por lo que son inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos.*

• *En este sentido, al encontrarse que las resoluciones de los expedientes han causado estado y se han ejecutado, se puede ofrecer información de los mismos, en versión pública, en la que se suprima la información reservada o confidencial, previo pago de derechos.*

• *Por lo que, si usted fue parte en el juicio puede solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copia simple o certificada del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado, SÓLO CONSEGUIRÍA UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, con las características ya señaladas, Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.*

• *Las versiones públicas se realizan a petición de parte y no de manera oficiosa, en las que se suprime la información reservada o confidencial, las cuales no pueden ofrecerse en formato digital, ya que el formato oficial de los expedientes es el impreso, puntualizando que no hay facultades para proporcionar versiones digitales de ningún documento judicial, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de transparencia.*

• *Reiterando que si es parte o persona autorizada en el expediente puede solicitar información a través de una promoción, directamente en el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*



• Con base en lo anterior se formula prevención reiterando que solo se pudo tener acceso al expediente si este ya causó estado y se ha ejecutado, restricción que también aplica en el caso de que hubiera una apelación o un amparo en trámite, por lo que en su caso sólo se podrá obtener una versión pública, previo pago de derechos, toda vez que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se expiden copias certificadas ni versiones digitales de documentos, así mismo, tampoco es factible la consulta directa.

• De mantenerse su interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces se pide amablemente QUE ASÍ LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE DESAHOGANDO A TRAVÉS DEL SISTEMA OPERATIVO INFOMEX LA PRESENTE PREVENCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES OFRECIDAS EN LA MISMA, YA QUE SÓLO ACEPTANDO ÉSTAS EN SUS TÉRMINOS, SE PODRÁ ESTAR EN APTITUD DE GESTIONAR LA SOLICITUD.

• La prevención se realiza en términos de lo establecido en el artículo 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 203, primer párrafo y 206, del Ordenamiento Legal en cita.

...” (sic)

III. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“Número del Juzgado: C. Juez Sexagésimo Primero de Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Materia: Civil” (sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio P/DUT/3546/2016 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 61° Civil, este remitió el siguiente pronunciamiento:

“Es importante subrayar que dicho expediente se encuentra pendiente de resolución definitiva. De proporcionarse las constancias que integran el expediente se afectaría el debido proceso e impediría el llegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007,



corriendo el riesgo de dar ventaja a personas que aún no se les ha llamado a juicio, además de que la información que de ser proporcionada afectaría la debida impartición de justicia, ocasionándose un perjuicio a alguna de las partes involucradas en la causa, o bien de un tercero."-----

Dado entonces que la información contenida en el expediente 600/2007 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:-----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 600/2007.-----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-

VI. Afecte los derechos del debido proceso;-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;-----**INTERÉS**

QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de la parte actora, toda vez que el expediente en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que existen personas involucradas en el presente juicio que aún no han sido notificadas y podrían enterarse de las pretensiones del actor. Con ello se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicho actor, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la parte actora.-----**PARTE DE LOS**

DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.-----**PLAZO DE**

RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----**AUTORIDAD**

RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México." (Sic)-----

En este caso, debido a que el Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 60012007 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03-CTTSJCDMX-19-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:



“...VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 61° Civil, **respecto a la reserva de la información requerida por la peticionaria, se procede a realizar las siguientes consideraciones:-----En el expediente 600/2007, materia de la presente solicitud, aún no se ha dictado sentencia definitiva, ya que algunas personas involucradas en el presente juicio, no han sido emplazadas. En consecuencia, el juicio se encuentra subjúdice, por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**----

-----En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

-----"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

-----VI. Afecte los derechos del debido proceso;-----

-----VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)-----

-----En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que **la sentencia del expediente de interés de la peticionaria aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**-----

-----Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del actor, ya que se daría ventaja a personas involucradas en el juicio y que aún no han sido emplazadas. Por tanto, estarían en posibilidad de enterarse previamente, tanto de la acción ejercida como de las prestaciones reclamadas por aquel, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

-----Por los argumentos anteriormente expuesto, la información relativa al expediente 600/2007, **CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**-----

-----Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción 11; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



DETERMINA:-----PRIMERO.-

CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el **Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente **600/2007**, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, toda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que hay personas involucradas en el juicio que todavía no han sido emplazadas; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.--**SEGUNDO.-** Notificar al peticionario **RAFAEL CABALLERO LEÓN** el acuerdo tomado en la presente sesión.” (sic)

V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

A. PRIMERO

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución Federal"), tiene como extensión jurídica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Este Derecho Humanos de Acceso a la Información Pública está regido por principios de aplicación general que tienen como objetivo permitir el debido y efectivo ejercicio del mismo; uno de estos principios es el de máxima publicidad, que se establece en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo "Ley Local"), de la siguiente manera:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Este principio consagra en general que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el supuesto de las excepciones para el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, encontramos, entre otras, el procedimiento de clasificación, que consiste de acuerdo al artículo 169 de la Ley Local en lo siguiente:



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Esta excepción encuentra varias limitantes, con el objeto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho ya mencionado y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados a brindar la información solicitada.

Una de esas limitantes es que, para el uso de la excepción de clasificación de la información, debe aplicarse la llamada "prueba de daño", tal y como lo establece el artículo 173 de la Ley Local:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Para determinar en qué consístela prueba de daño, el artículo 5 de la Ley Local en su fracción XXXIV lo establece de la siguiente manera:

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

Para la correcta aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá demostrar los requisitos previstos en el artículo 174 de la Ley Local:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el presente caso, el día 29 de junio de 2016, se presentó a través del sistema electrónico INFOMEXDF una solicitud de información pública, en la cual se solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

A esta solicitud, le derivó un acuse de recibo, al cual le fue asignado un número de folio 6000000111816.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, se notificó el oficio P/DUT/3546/2016, a través del cual se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en los siguientes términos:

[Transcripción de la respuesta]

Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información por la siguiente razón:

El sujeto obligado realiza indebidamente la prueba de daño, requisito necesario para estar en posibilidad de clasificar la información de reservada; no precisó cómo es que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, al interés público y no a un particular (como alguna de las partes en el juicio en cuestión que resulta la motivación de su respuesta), tampoco adecua su respuesta al principio de proporcionalidad, ya que negar la entrega de la información solicitada no es el medio menos restrictivo disponible.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del sujeto obligado es violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información y de diversas disposiciones legales, por ello debe ser dejado sin efecto el oficio de respuesta y debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

B. SEGUNDO

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución Federal"), tiene como extensión jurídica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Para la efectiva aplicación y ejercicio del Derecho Humano, el propio artículo 6 de la Constitución Federal establece la obligación del Congreso de la Unión de reglamentar este artículo expidiendo una norma de carácter general. Ante esta obligación, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (en lo sucesivo "Ley General"), que en su artículo 1 establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Así también la Ley General, en el artículo 2 en sus fracciones II y III, establece objetivos del propio ordenamiento, los cuales tienen como propósito establecer bases y condiciones mínimas para el ejercicio del Derecho Humanos al Acceso a la Información Pública:

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

...

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

Adicionalmente, la propia Constitución Federal estableció que las entidades federativas tendrían un marco jurídico para la aplicación de este Derecho Humano; es por ello que la Ciudad de México expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así, ambas leyes tienen comparten un ámbito de aplicación material, espacial (por lo que se refiere a la Ciudad de México) y temporal. En tal sentido, ambos ordenamientos son aplicables a todas las solicitudes de información y procedimientos en esta materia que se lleven a cabo en la Ciudad de México.

Para el caso de las excepciones al ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, encontramos, entre otras, el procedimiento de clasificación, que consiste de acuerdo al artículo 169 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 100 de la Ley General) en lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



Esta excepción encuentra limitantes, con el objeto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho ya mencionado y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados a brindar la información solicitada. Dichas limitantes parten del principio de que los supuestos de aplicación del procedimiento de clasificación deben ser estrictamente necesarios, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley General:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Continuando con las limitantes de esta excepción, encontramos la obligación que tienen los Congresos Locales para adecuar las leyes locales, en materia de transparencia, a los supuestos de reserva que marca la Ley General, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento:

Artículo 100.

...

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

En este sentido el artículo 113 de la Ley General establece los supuestos en los cuales el sujeto obligado puede clasificar de reservada la información:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

En este mismo caso, la Ley Local, en su artículo 183, establece los supuestos para clasificar de reservada información pública:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

De la transcripción anterior, observamos que los supuestos previstos en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General y el previsto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley Local, regulan el mismo supuesto de expedientes judiciales, pero la Ley General prevé que solo se podrá negar el acceso a un expediente cuando se vulnere la conducción del mismo.



En el presente caso, el día 29 de junio de 2016, se presentó a través del sistema electrónico INFOMEXDF una solicitud de información pública, en la cual se solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

A esta solicitud, le derivó un acuse de recibo, al cual le fue asignado un número de folio 6000000111816.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, se notificó el oficio P/DUT/3546/2016, a través del cual se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en los siguientes términos:

[Transcripción de la respuesta]

Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información por la siguiente razón:

En el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley Local, el sujeto obligado omitió observar en primera instancia lo que establece una norma de jerarquía superior como lo es la Ley General aplicable al caso concreto, incurriendo así en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En efecto, mientras que la Ley Local posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forme parte de expedientes judiciales cuya sentencia no hay causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo, supuesto que el sujeto obligado pretende cumplir argumentando que de proporcionarse las constancias del expediente se impediría llegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007, conclusión carente de sustento alguno, puesto que no se explica cómo el satisfacer la solicitud de información que presenté pueda constituirse en un obstáculo insuperable para conseguir dictar una sentencia definitiva en el juicio involucrado; ¿cuál norma jurídica establece que si se brinda información de expedientes el juzgador está imposibilitado para llegar a un fallo definitivo? Por supuesto ninguna, lo cual pone en evidencia la violatoria respuesta del sujeto obligado.

Así, la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que definitivamente no se actualiza en el presente caso, por lo tanto la clasificación de información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del sujeto obligado es violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información y de diversas disposiciones legales, por ello debe ser



dejado sin efecto el oficio de respuesta y debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

C. TERCERO

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución Federal"), tiene como extensión jurídica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Para el caso de las excepciones al ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, encontramos, entre otras, el procedimiento de clasificación, que consiste de acuerdo al artículo 169 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 100 de la Ley General) en lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Esta excepción encuentra varias limitantes, con el objeto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho ya mencionado y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados a brindar la información solicitada. Dichas limitantes parten del principio de que los supuestos de aplicación del procedimiento de clasificación deben ser estrictamente necesarios, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley General:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Otra limitación consiste en que, en la aplicación de la clasificación de reserva de información pública, el sujeto obligado debe demostrar que su negativa de acceso a la información pública se encuadra exactamente en alguno de los supuestos de excepción, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 20 de la Ley General):

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

En este sentido el artículo 183 de la Ley Local establece los supuestos en los cuales el sujeto obligado puede clasificar de reservada la información:



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso

...

En el presente caso, el día 29 de junio de 2016, se presentó a través del sistema electrónico INFOMEXDF una solicitud de información pública, en la cual se solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

A esta solicitud, le derivó un acuse de recibo, al cual le fue asignado un número de folio 6000000111816.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, se notificó el oficio P/DUT/3546/2016, a través del cual se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en los siguientes términos:

[Transcripción de la respuesta]

Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información por la siguiente razón:

En el supuesto de la fracción VI del artículo 183 de la Ley Local ya mencionado y transcrito, es incorrecto que la solicitud de información presentada por el recurrente atente contra los derechos de debido proceso de la parte actora (aunque el sujeto obligado omite precisar cuál parte actora, ya que se solicita una contestación de demanda reconventional) en el juicio, teniendo en cuenta que la garantía de debido proceso según la jurisprudencia de interpretación de los tribunales de la Federación se constriñe a lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 202098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: I.80.C.13 K

Página: 845

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. *La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del*



procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Época: Séptima Época

Registro: 254190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 82, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 24

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiese tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Época: Novena Época

Registro: 200234 Instancia:

Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Conforme a lo anterior, queda al descubierto que es completamente erróneo que la solicitud de información vulnere el debido proceso de la parte actora, en razón de que tal solicitud no impide que el procedimiento se lleve a cabo ante autoridad competente, o que se respeten las normas procesales aplicables, o aún menos que se impida el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se impiden emplazamientos, no se impide a las partes ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos o a la autoridad dictar sentencia, como ya se desarrolló anteriormente.

En este sentido resulta inaplicable la fundamentación utilizada por la autoridad-) para clasificar de reservada la información solicitada, y por lo tanto la respuesta debe ser dejada sin efecto, para ordenar al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.



D. CUARTO

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución Federal"), tiene como extensión jurídica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Cuando un gobernado solicite información pública, las autoridades están en la obligación de responder de manera oportuna y eficaz, además de observar el respeto a los Derechos Humanos y Garantías previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, en especial la concerniente a que sus repuestas deben estar debidamente fundadas y motivadas, respetando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal de la siguiente manera:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En este mismo sentido los tribunales del Poder Judicial de la Federación han fijado criterio acerca del alcance de estas 2 garantías en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición



clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su



anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

En el presente caso, el día 29 de junio de 2016, se presentó a través del sistema electrónico INFOMEXDF una solicitud de información pública, en la cual se solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

A esta solicitud, le derivó un acuse de recibo, al cual le fue asignado un número de folio 6000000111816.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, se notificó el oficio P/DUT/3546/2016, a través del cual se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en los siguientes términos:

[Transcripción de la respuesta]

Esta respuesta es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica antes desarrolladas por las siguientes razones:

- 1. El sujeto obligado omite precisar a qué se refiere con parte actora; cuando argumenta que de proporcionarse la información requerida por el recurrente se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del actor. Ya que en el presente caso se solicita un oficio que contiene una contestación de demanda reconvencional, existen 2 partes actoras, una principal y otra reconvencional. Violando así la debida motivación y dejando en inseguridad jurídica al recurrente.*
- 2. Para el caso de que se refiera a la parte actora principal, la motivación es incorrecta e incongruente, ya que el solicitante se refiere a la contestación de demanda reconvencional.*
- 3. Para el caso de que se refiera a la actora reconvencional, el sujeto obligado aduce que tal ventaja personal en perjuicio del actor consistiría en que varias personas involucradas en el juicio que aún no han sido emplazadas estarían en posibilidad de enterarse previamente de la acción ejercida y de las prestaciones reclamadas, esto es incorrecto e incongruente, ya que la solicitud se refiere a una contestación de demanda (que realiza un*



demandado), no a la demanda en la cual si se precisa la acción y las prestaciones; además, el sujeto obligado de mala fe afirma que todavía no están emplazados todos los demandados, supuesto que no demuestra y que no es cierto, ya que todos los demandados reconconvencionales para los cuales se admitió tal reconvencción ya han sido emplazados.

Por lo anterior la respuesta del sujeto obligado es indebidamente motivada y deja en inseguridad jurídica al recurrente y, por lo tanto, la respuesta debe ser dejada sin efecto, para ordenar al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

*En conclusión del acuerdo 03-CTTSJCDMX-19-E/2016, dictado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el oficio P/DUT/3546/2016, suscrito por el maestro Alejandro García Carrillo, dictaminador de transparencia de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son violatorios del Derecho Humano de Acceso a la Información, de las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como de diversas disposiciones legales, lo tanto deben ser dejados sin efecto para que se dicte una nueva respuesta en la que se brinde la información solicitada en observancia del principio de máxima publicidad que rige a esta materia.
..." (sic)*

Asimismo, el particular adjuntó la siguiente documentación:

- Identificación oficial para acreditar personalidad, la cual quedó bajo resguardo en sobre cerrado.
- Acuse de solicitud de información.
- Oficio P/DUT/3546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Adicionalmente, el particular solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja.

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, se tuvieron por hechas sus razones o motivos de inconformidad.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Ahora bien, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:



- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, clasificado como reservado, materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las últimas tres actuaciones en el expediente 600/2007, materia de la solicitud de información.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/3905/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado exhibió las documentales que le fueron requeridas como diligencias para mejor proveer.

Asimismo, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/3958/2016 de la misma fecha, a través del cual aclaró la denominación correcta del acuerdo de su Comité de Transparencia.

VIII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio P/DUT/3953/2016 de la misma fecha, en el que además de describir la gestión realizada para emitir su respuesta, indicó lo siguiente:

“ ...

8.- Consecuentemente, por oficio **P/DUT/3818/2016**, se comunicó al Juzgado Sexagésimo Primero Civil de este H. Tribunal, el recurso motivo del presente informe, quien mediante escrito **de fecha 5 de septiembre de 2016**, se pronunció al respecto como se cita a continuación, **anexo 6**:

“...En cumplimiento a su oficio P/DUT/3818/2016 del uno de septiembre del dos mil dieciséis, y a efecto de dar cumplimiento al mismo, se reitera el informe rendido al pasado catorce de julio del año en curso...” (sic)



9.- El peticionario expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, mismos que se adjuntan a la presente contestación en obviedad de inútiles repeticiones, **anexo 7**.

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, en virtud de que mediante oficio **P/DUT/3310/2016**, se dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional que detenta la información de interés del peticionario, en la cual **se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado** de conformidad con las normativas aplicables.

B) Atendiendo a lo solicitado por el peticionario, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala "...Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información por la siguiente razón:

El sujeto obligado realiza indebidamente la prueba de daño, requisito necesario para estar en posibilidad de clasificar la información reservada; no precisó como es que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, al interés público y no a un particular (como alguna de las partes en el juicio en cuestión que resulta la motivación de su respuesta); tampoco adecúa su respuesta al principio de proporcionalidad, ya que negar la entrega de la información solicitada no es el medio menos restrictivo disponible.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del sujeto obligado es violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información y de diversas disposiciones legales, por ello debe ser dejado sin efecto el oficio de respuesta y debe ordenarse la entrega de la información solicitada." (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que es **INFUNDADO**, en virtud que en ningún momento se está violentando ningún derecho fundamental del peticionario, sino todo lo contrario, toda vez que en el Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6° Constitucional, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, advierte que el para realizar una solicitud de acceso a información pública no es necesario acreditar personalidad para realizarlo, esto es, **que cualquier persona que requiera cualquier tipo de información que generen, administren o detenten los Sujetos Obligados podrán obtenerla, salvo la que misma***



la misma ley disponga como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, ya sea reservada o confidencial, en ese tenor, es que este H. Tribunal atendiendo dichas excepciones, es que analizó la información requerida, determinando el órgano jurisdiccional que el expediente de interés del recurrente se encuentra sub júdice, por tanto, encuadra perfectamente en la hipótesis planteada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)

Asimismo, al encuadrar dicho supuesto, para el caso de no reservar la información, se pondría en estado de indefensión a las partes del juicio que se está litigando ante el Juzgado Sexagésimo Primero Civil de este H. Tribunal, otorgando ventajas indebidas a cualquiera de las partes, toda vez que resulta necesario reiterar, que en el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar personalidad, por lo que, al momento en que esta H. Tribunal no tiene certeza de que persona está solicitando información, es necesario proteger el actuar jurisdiccional, en virtud de que se podría afectar algún derecho de las partes, es por esa razón, que de igual manera, encuadra perfectamente la hipótesis del artículo 183, fracción VI, de la Ley de la materia, citando para su análisis:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso; (sic)

Ahora bien, respecto a la prueba daño presentada por este H. Tribunal, estuvo debidamente fundamentada y motivada, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley multicitada, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (sic)

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente refiere que este H. Tribunal "no precisó como es que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, al interés público y no a un particular (como alguna de las partes en el juicio en cuestión que resulta la motivación de su respuesta)", respecto a este pronunciamiento, **cabe precisar que las respuestas que se proporcionan a los solicitantes se vuelve información pública por así disponerlo la propia normatividad** en ese sentido, si la información de interés del recurrente no se hubiese reservado, la misma quedaría a disposición de quien la requiriera, en ese tenor, la reserva que se realizó fue específicamente realizada para cumplir con cada uno de los preceptos señalados en el artículo antes citado, misma que cita la **FUENTE DE INFORMACIÓN, HIPÓTESIS DE, EXCEPCIÓN INTERÉS QUE PROTEGE, PLAZO DE RESERVA y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN**, señalando específicamente en el punto referente al **"interés que se protege"**, se protegen primeramente **los derechos procesales de la parte actora** en virtud que sería la parte que resultaría primeramente afectada con la divulgación de información, por otra parte, el propio interés de la sociedad de que se protejan los derechos de los particulares, toda vez que el **PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**, siendo éste el espíritu de la clasificación de información realizada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por otra parte, respecto al principio de proporcionalidad, éste se actualiza al momento en que es analizada y clasificada la información, toda vez que en ningún momento se está negando información, sino se realizó una clasificación de información apegada estrictamente a los supuestos normativos previstos en la ley de la materia, esto es, al artículo 183, fracciones VI y VII, por lo tanto, resultan carentes de fundamentación y motivación los argumentos esgrimidos por el recurrente, queriendo buscar un beneficio contrario a lo que dispone específicamente la ley de la materia.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala "Esta respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la información por la siguiente razón:

En el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley local, el sujeto obligado omitió observar en primera instancia lo que establece una norma de jerarquía superior como es la Ley General aplicable al caso concreto incurriendo así en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En efecto, mientras la Ley posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forma parte de expedientes judiciales cuya sentencia no hay causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo, supuesto que el sujeto obligado pretende cumplir argumentando que de proporcionarse las constancias del



expediente, se impediría llegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007, conclusión carente de sustento alguno, puesto que no se explica cómo el satisfacer la solicitud de información que presenté pueda constituirse en un obstáculo insuperable para conseguir dictar una sentencia definitiva en el juicio involucrado; ¿Cuál norma jurídica establece que si se brinda información de expedientes del juzgador está imposibilitado para llegar a un fallo definitivo? Por supuesto ninguna, lo cual pone en evidencia la violatoria respuesta del sujeto obligado.

Así, la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que definitivamente no se actualiza en el presente caso, por lo tanto, la clasificación de la información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del sujeto obligado es violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información y de diversas disposiciones legales, por ello debe ser dejado sin efecto el oficio de respuesta y debe ordenarse la entrega de la información solicitada" (sic)

*Referente a este punto resulta **INFUNDADO**, en virtud que en el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública señala lo siguiente:*

***"Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de **las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias**; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)*

La norma en cita, da precisamente la facultad a la norma de ésta entidad federativa a que se rija por su propia normatividad, en ese sentido, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas, en su artículo 4°, párrafo primero dispone lo siguiente:

"Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley"
(sic)



Asimismo, en su artículo 10 de la Ley local señala lo siguiente:

"Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (sic)

En ese sentido, la propia Ley General le da autonomía de actuación a la ley local, por su parte, la ley local señala que en los casos donde no se encuentre prevista disposición alguna, se aplicará lo dispuesto en la Ley General, hipótesis que no se actualiza en el presente caso, al encontrarse perfectamente ajustado el supuesto presentado por el Juzgado Sexagésimo Primero Civil de este H. Tribunal, con la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en consecuencia, se ajusta con la fracción VI del mismo ordenamiento, tal y como ya se expuso en el punto anterior. No obstante, se reitera el precepto jurídico del epígrafe siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener: (sic)

Por lo anterior, conforme al pronunciamiento realizado por el Juzgado Sexagésimo Primero Civil de este H. Tribunal y del análisis realizado en la prueba de daño de la información solicitada por el recurrente, es que al momento en que el expediente de donde solicita información el solicitante se encuentra sub júdice, la información debe clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como sucedió.

Por otra parte, el recurrente realiza manifestaciones subjetivas e incluso citando situaciones que este H. Tribunal en ningún momento realizó, como es el caso de argumentar que por el hecho de proporcionar información, el juzgador no podría dictar una sentencia en el expediente que nos ocupa, siendo totalmente falso que este Tribunal se pronunciara en ese sentido, cuando la realidad es que se hizo del conocimiento al peticionario las situaciones que se podrían presentar en caso de proporcionar información, señalando textual de derecho en el oficio de respuesta P/DUT/3546/2016 lo siguiente:



"Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, **la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del actor, ya que se daría ventaja a personas involucradas en el juicio y que aún no han sido emplazadas. Por tanto, estarían en posibilidad de enterarse previamente, tanto de la acción ejercida como de las prestaciones reclamadas por aquel, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, las manifestaciones hechas por el recurrente, carentes de sentido en relación con lo que dispone la normatividad en materia, tratando de argumentar situaciones que se ajustan a derecho, pero que el mismo trata de hacer valer queriendo entorpecer el derecho de acceso a la información pública.

III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala "En el supuesto de la fracción VI del artículo 183 de la Ley Local ya mencionado y transcrito, es incorrecto que la solicitud de información presentada por el recurrente atente contra los derechos de debido proceso de la parte actora (aunque el sujeto obligado omite precisar cual parte actora, ya que se solicita una contestación de una demanda reconvencional) en el juicio, teniendo en cuenta que la garantía del debido proceso según la jurisprudencia de interpretación delos tribunal de la Federación se constriñe a lo siguiente...

Conforme a lo anterior, queda al descubierto que es completamente erróneo que la solicitud de información vulnere el debido proceso de la parte actora, en razón de que tal solicitud no impide que el procedimiento se lleve a cabo ante autoridad competente, o que se respeten las normas procesales aplicables, o aún menos que se impida al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se impiden emplazamientos, no se impide a las partes ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos o a la autoridad dictar sentencia, como ya se desarrolló anteriormente.

En este sentido, resulta inaplicable la fundamentación utilizada por la autoridad para clasificar de reservada la información solicitada, y por lo tanto la respuesta debe ser dejada sin efecto, para ordenar al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

Referente a este punto resulta **INFUNDADO e INOPERANTE** las manifestaciones realizadas por el recurrente, en virtud de que está dejando de lado lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual, como ya se ha citado en párrafos anteriores, la información de interés del recurrente se encuentra clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por encontrarse el expediente interés del peticionario la



información solicitada, **sub judice, esto es, pendiente de que se dicte sentencia** por lo tanto, no es posible proporcionar la información, por disposición expresa de la Ley de la materia, por lo que, las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan totalmente sin fundamentos.

Por otra parte, cabe precisar **que el derecho de acceso a la información no hace distinción de personas, por lo tanto, LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL EXPEDIENTE 600/2007 del índice del Juzgado Sexagésimo Primero Civil, deben ser protegidas conforme a las excepciones previstas en la propia Ley de la materia, siendo totalmente inoperantes las manifestaciones que realiza el recurrente.**

IV. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala "Esta respuesta es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica antes desarrolladas por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado omite precisar a qué se refiere con parte actora; cuando argumenta que de proporcionarse la información requerida por el recurrente se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del actor. Ya que en el presente caso se solicita un oficio que contiene una contestación de demanda reconvencional, existen 2 partes actoras, una principal y otra reconvencional. Violando así la debida motivación y dejando en inseguridad jurídica al recurrente.

2. Para el caso de que se refiera a la parte actora reconvencional, el sujeto obligado aduce que tal ventaja personal en perjuicio del actor consistiría en que varias personas involucradas en el juicio que aún no han sido emplazadas estarían en posibilidad de enterarse previamente de la acción ejercida y de las prestaciones reclamadas, esto es incorrecto e incongruente, ya que la solicitud de información se refiere a una contestación de demanda (que realiza un demandado), no a la demanda en la cual sí se precisa la acción y las prestaciones; además, el sujeto obligado de mala fe afirma que toda vía no están emplazados todos los demandados, supuesto que no demuestra y que no es cierto, ya que todos los demandados reconvencionales para los cuales se admitió tal reconvención ya han sido emplazados.

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado es indebidamente motivada y deja en inseguridad jurídica al recurrente y, por lo tanto, la respuesta debe ser dejada sin efecto, para ordenar al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En conclusión del acuerdo 03-CTTSJCDMX-19-E/2016, dictado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el oficio P/DUT/3546/2016, suscrito por el maestro Alejandro García Carrillo, dictaminador de transparencia de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son violatorios del Derecho Humano de Acceso a la Información, de las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como de diversas disposiciones legales, lo tanto deben ser dejados sin efectos para que se dicte una nueva respuesta en



la que se brinde la información solicitada en observancia del principio de máxima publicidad que rige a esta materia.

Referente a este punto resulta **INFUNDADO e INOPERANTE** las manifestaciones realizadas por el recurrente, en virtud de que como ya se mencionó en reiteradas ocasiones en las hipótesis consistentes en las fracciones VI y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala el estado procesal del expediente donde se encuentra la información de interés del recurrente, esto es Sub Júplice, en ese tenor, al no existir una sentencia que haya causado estado, dicha información debe clasificarse como acceso restringido en su modalidad de reservada, por otra parte, las afectaciones al debido proceso, se actualizan en la hipótesis de la fracción VI en virtud que no solo se refiere a la parte actora, sino a los particulares que aún están pendientes de notificar, tal y como lo señaló el propio Juez Sexagésimo Primero Civil de este H. Tribunal, en su oficio 2644, mismo que se encuentra en el anexo 3, en ese tenor, la figura de imparcialidad que tiene el Juzgador se ve reflejada en su pronunciamiento, en virtud de que el mismo está afirmando el estado procesal en que se encuentra el expediente multicitado, por tanto, sería incongruente dudar de la postura que aduce el propio juzgador; sirve de criterio la siguiente tesis que señala lo siguiente:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Amparo directo en revisión 944/2005. ***** 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 337/2009. ***** 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo directo en revisión 1449/2009. ***** 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en



revisión 1450/2009. *****. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo en revisión 131/2011. *****. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

C) Por otra parte, resulta necesario precisar que el recurrente pretende litigar un asunto de su interés desde este derecho, situación que desde el momento en que se le previno a efecto de hacerle saber los derechos con que cuenta señalados en los Códigos Sustantivos y Adjetivos de la materia, tal y como se le hizo saber mediante el oficio P/DUT/3003/2016 en el cual se le hizo saber lo siguiente:

"...En este sentido, resulta oportuno puntualizar que, si se es parte o persona autorizada en el expediente del que requiere información, ÉSTA PUEDE REQUERIRLA MEDIANTE LA PROMOCIÓN CORRESPONDIENTE, DIRECTAMENTE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, de conformidad con los supuestos indicados en los artículos 1º y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 1.- "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."

Artículo 71.- "El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno."

"Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba."



"Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición." (sic)

*En este sentido, acudiendo directamente al juicio en que fuere parte y para el supuesto de inconformidad en alguna de las diligencias desahogadas en el proceso, **TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL**, por lo que, no existe afectación alguna.*

*Máxime que, para el caso de la presentación de los medios de impugnación la **AUTORIDAD JUDICIAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 73 y 923 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los Jueces cuentan con las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, por lo que, para hacer cumplir sus determinaciones puede hacer uso de diversas medidas de apremio.*

Así entonces, para el supuesto de que las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones, reclamaciones, o bien, impugnaciones, pueden declarar, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

*Por lo tanto, se reitera, **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO JURISDICCIONAL**.*

***D)** Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, misma que fue proporcionada al peticionario en tiempo y forma, aún y cuando no se proporcionó la información de su interés, en virtud de que la misma se encontró en uno de los supuestos de excepción para proporcionar información que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta



del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

E) De lo anteriormente señalado, resulta preciso señalar que respecto a lo solicitado, esta Unidad de Transparencia, proporcionó una respuesta debidamente fundamentada y motivada, revestida con plena certeza jurídica, por lo que, los agravios esgrimidos por el recurrente carecen de materia de estudio, toda vez que, se reitera, se respondió puntualmente los motivos por los cuales este H. Tribunal clasificó la información del interés del peticionario, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo tanto, de esta forma se garantizó los principios propersona, proporcionalidad y máxima publicidad, respetando y haciendo valer su derecho de acceso a la información pública.

F) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.**

11.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio **P/DUT/3546/2016**, se transparentó el ejercicio de la función pública.
..."(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:



- Oficio P/DUT/3003/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, que contuvo la prevención del Sujeto Obligado a la solicitud de información y su notificación.
- Oficio P/DUT/3051/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, por el que se requirió a la Juez Sexagésimos Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se pronunciara con relación a la solicitud de información del particular.
- Oficio 001716 del doce de julio de dos mil dieciséis, por el que el Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señaló la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por el particular.
- Oficio P/DUT/3310/2016 del tres de agosto de dos mil dieciséis, por el que se notificó al particular la ampliación de plazo para dar respuesta a lo solicitado.
- Oficio P/DUT/3546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- Oficio P/DUT/3818/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, por el que se le requirió al Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que aportara argumentos y pruebas para realizar manifestaciones a los agravios que hizo valer el recurrente en el recurso de revisión.
- Oficio con número de folio ilegible, por el que la Juez del Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió sus manifestaciones al recurso de revisión.
- Escrito del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por el que el recurrente promovió recurso de revisión.

Finalmente, el Sujeto Obligado solicitó que se confirmara la respuesta emitida.

IX. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.



Del mismo modo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y presentando pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

X. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"Oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/117 2/2016 de fecha 11 de	"Dicho expediente se encuentra pendiente de resolución definitiva. De proporcionarse las constancias	PRIMERO. "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública



febrero de 2016, suscrito por la apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal en representación del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, con el número de entrada P-69727/2016, así como sus anexos; el asunto se refiere a la contestación de la demanda reconventional del juicio ordinario civil 600/2007, tramitado ante el C. Juez Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Oficio con todos sus anexos, las pruebas ofrecidas y/o anunciadas, los documentos que acreditan la personalidad del promovente, así como las demás documentales que contenga la promoción sin importar la denominación asignada.” (sic)	que integran el expediente se afectaría el debido proceso e impediría el llegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007, corriendo el riesgo de dar ventaja a personas que aún no se les ha llamado a juicio, además de que la información que de ser proporcionada afectaría la debida impartición de justicia, ocasionándose un perjuicio a alguna de las partes involucradas en la causa, o bien de un tercero. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a la siguiente prueba de daño: FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 600/2007. HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen como información reservada aquella cuya publicación a Afecte los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. INTERÉS QUE SE PROTEGE:	consagrado en el artículo 6o de la Carta Magna permite solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Este Derecho Humano está regido por principios de aplicación general que tienen como objetivo permitir el debido y efectivo ejercicio del mismo; uno de estos principios es el de máxima publicidad, que se establece en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Este principio consagra en general que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. En el supuesto de las excepciones para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, encontramos, que el procedimiento de clasificación, de acuerdo al artículo 169 de la Ley de la materia, es determinar que la información actualiza
--	--	---

	Los derechos procesales de la parte actora, toda vez que el expediente en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que existen personas involucradas en el presente juicio que aún no han sido notificadas y podrían enterarse de las pretensiones del actor. Con ello se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicho actor, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183. PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud. PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México." Debido a que el Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal declaró la información contenida en el expediente 60012007 como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad	alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Esta excepción encuentra varias limitantes, con el objeto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados. Una de esas limitantes es que, para el uso de la excepción de clasificación de la información, debe aplicarse la llamada "prueba de daño", tal y como lo establece el artículo 173 de la Ley. Para determinar en qué consiste la prueba de daño, el artículo 5 de la Ley Local en su fracción XXXIV establece que es la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Para la correcta aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá demostrar los requisitos previstos en el artículo 174 de la Ley Local, que la
--	---	--



	de México, se sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se emitió el acuerdo 03-CTTSJCDMX-19-E/2016, mediante el cual se determinó lo siguiente: VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 61° Civil, respecto a la reserva de la información requerida por la peticionaria, se procede a realizar las siguientes consideraciones: En el expediente 600/2007, materia de la presente solicitud, aún no se ha dictado sentencia definitiva, ya que algunas personas involucradas en el presente juicio, no han sido emplazadas. En consecuencia, el juicio se encuentra subjuídice, por lo que constituye <u>información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</u> En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con	divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información por la siguiente razón: El sujeto obligado realiza indebidamente la prueba de daño, para estar en posibilidad de clasificar la información como reservada; pues no precisó cómo su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, al interés público y no a un particular (como alguna de las partes en el juicio en cuestión que resulta la motivación de su respuesta), tampoco adecua su respuesta al principio de proporcionalidad, ya que negar la entrega de la información solicitada no es el medio menos restrictivo disponible.
--	--	---



	relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la sentencia del expediente de interés de la peticionaria aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada. Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del actor, ya que se daría ventaja a personas involucradas en el juicio y que aún no han sido emplazadas. Por tanto, estarían en posibilidad de enterarse previamente, tanto de la acción ejercida como de las prestaciones reclamadas por aquel, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra	Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado es violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información y de diversas disposiciones legales, por ello debe ser dejado sin efecto el oficio de respuesta y debe ordenarse la entrega de la información solicitada. SEGUNDO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 1 establece que la presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad
--	--	--



	consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto, la información relativa al expediente 600/2007, <u>constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</u> Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción 11; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó, confirmar la clasificación de la información hecha por el Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal, del expediente 600/2007, por constituir información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que hay personas involucradas en el juicio que todavía no han sido emplazadas; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.” (sic)	de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En el artículo 2 fracciones II y III, establece las bases y condiciones mínimas para el ejercicio del Derecho Humanos al Acceso a la Información Pública y los procedimientos y condiciones homogéneas sencillas y expeditas. Para el caso de las excepciones al ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, encontramos, entre otras, el procedimiento de clasificación, que consiste de acuerdo al artículo 169 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 100 de la Ley General). En el cual la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Excepción que encuentra limitantes, para garantizar un adecuado ejercicio del derecho ya mencionado y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados a brindar la información solicitada.
--	--	--



		<i>Dichas limitantes parten del principio de que los supuestos de aplicación del procedimiento de clasificación deben ser estrictamente necesarios, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley General, que señala que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.</i> <i>Continuando con las limitantes de esta excepción, la Ley General, en su artículo 100, párrafo segundo, señala que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</i> <i>En este sentido el artículo 113 de la Ley General establece los supuestos en los cuales el sujeto obligado puede clasificar de reservada la información, cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos</i>
--	--	--



		<i>administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</i> <i>En este mismo caso, la Ley Local, en su artículo 183, establece que para clasificar de reservada información pública, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</i> <i>De lo anterior se observa que los supuestos previstos en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General y el previsto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley Local, regulan el mismo supuesto de los expedientes judiciales, pero la Ley General prevé que solo se podrá negar el acceso cuando se vulnere la conducción del mismo.</i> <i>Por lo que la respuesta es violatoria del Derecho Humano al Acceso a la Información por la siguiente razón:</i>
--	--	---



		<i>En el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley Local, el sujeto obligado omitió observar en primera instancia lo que establece una norma de jerarquía superior como lo es la Ley General aplicable al caso concreto, incurriendo así en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.</i> <i>En efecto, mientras que la Ley Local posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forme parte de expedientes judiciales cuya sentencia no hay causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo, supuesto que el sujeto obligado pretende cumplir argumentando que de proporcionarse las constancias del expediente se impediría llegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007, conclusión carente de sustento alguno, puesto que no se explica cómo el satisfacer la solicitud de información que presenté pueda constituirse en un obstáculo insuperable para conseguir dictar una sentencia definitiva.</i>
--	--	---



		<i>¿Cuál norma jurídica establece que si se brinda información de expedientes el juzgador está imposibilitado para llegar a un fallo definitivo? lo cual pone en evidencia la violatoria respuesta del sujeto obligado.</i> <i>La fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, por lo tanto la clasificación de información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal.</i> TERCERO. <i>Las excepciones al ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, que consiste de acuerdo al artículo 169 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 100 de la Ley General) en que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.</i>
--	--	---



	<i>Esta excepción encuentra varias limitantes, con el objeto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho ya mencionado y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados a brindar la información solicitada. Dichas limitantes parten del principio de que los supuestos de aplicación del procedimiento de clasificación deben ser estrictamente necesarios, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley General.</i> <i>Otra limitación consiste en que, en la aplicación de la clasificación de reserva de información pública, el sujeto obligado debe demostrar que su negativa de acceso a la información pública se encuadra exactamente en alguno de los supuestos de excepción, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 20 de la Ley General):</i> <i>En este sentido el artículo 183, fracción VI, de la Ley Local establece los supuestos en los cuales el sujeto obligado puede clasificar de reservada la información, cuando afecte los derechos del debido proceso.</i>
--	--



		<i>Es incorrecto que la solicitud de información presentada atente contra los derechos de debido proceso de la parte actora (aunque el sujeto obligado omite precisar cuál parte actora, ya que se solicita una contestación de demanda reconvencional).</i> <i>Teniendo en cuenta que la garantía de debido proceso según la jurisprudencia se constriñe a que los juicios deben llevarse ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica que los procedimientos se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.</i> <i>Así mismo, la Garantía de debido Proceso, de acuerdo con la teoría, consiste en el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del</i>
--	--	---



		<i>debido proceso que exige el artículo 14 como garantía individual.</i> <i>Que las formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan adecuada defensa previa al acto privativo. Lo que de acuerdo con la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de</i>
--	--	--



		<i>cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.</i> <i>Conforme a lo anterior, es completamente erróneo que la solicitud de información vulnere el debido proceso de la parte actora, en razón de que tal solicitud no impide que el procedimiento se lleve a cabo ante autoridad competente, o que se respeten las normas procesales aplicables, o aún menos que se impida el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se impiden emplazamientos, no se impide a las partes ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos o a la autoridad dictar sentencia.</i> <i>En este sentido resulta inaplicable la fundamentación utilizada por la autoridad para clasificar de reservada la información solicitada y debe ser proporcionada la información solicitada.</i> CUARTO. <i>Cuando un gobernado solicite información pública, las autoridades están en la obligación de responder de manera oportuna y eficaz, además de observar el respeto a los Derechos</i>
--	--	--



		<i>Humanos y Garantías previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, en especial la concerniente a que sus repuestas deben estar debidamente fundadas y motivadas, respetando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.</i> <i>En este mismo sentido los tribunales del Poder Judicial de la Federación han fijado criterio acerca del alcance de estas 2 garantías en la siguiente tesis denominada SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.</i> <i>Por tal motivo la respuesta es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica por las siguientes razones:</i> <i>1. El Sujeto Obligado omite precisar a qué se refiere</i>
--	--	--



		con parte actora; cuando argumenta que de proporcionarse la información requerida por el recurrente se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del actor. Ya que en el presente caso se solicita un oficio que contiene una contestación de demanda reconvenicional, existen 2 partes actoras, una principal y otra reconvenicional. Violando así la debida motivación y dejando en inseguridad jurídica al recurrente. 2. Para el caso de que se refiera a la parte actora principal, la motivación es incorrecta e incongruente, ya que el solicitante se refiere a la contestación de demanda reconvenicional. 3. Para el caso de que se refiera a la actora reconvenicional, el sujeto obligado aduce que tal ventaja personal en perjuicio del actor consistiría en que varias personas involucradas en el juicio que aún no han sido emplazadas estarían en posibilidad de enterarse previamente de la acción ejercida y de las prestaciones reclamadas, esto es incorrecto e incongruente, ya que la solicitud se refiere a una
--	--	--



		contestación de demanda (que realiza un demandado), no a la demanda en la cual si se precisa la acción y las prestaciones; además, el Sujeto Obligado de mala fe afirma que todavía no están emplazados todos los demandados, supuesto que no demuestra y que no es cierto, ya que todos los demandados reconvencionales para los cuales se admitió tal reconvención ya han sido emplazados. En conclusión del acuerdo 03-CTTSJCDMX-19-E/2016, dictado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el oficio P/DUT/3546/2016, son violatorios del Derecho Humano de Acceso a la Información, de las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como de diversas disposiciones legales.” (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DUT/3546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y del escrito por el que el recurrente promovió el recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuesta las posturas de las partes, y a efecto de entrar al estudio de la controversia planteadas, lo primero que se advierte es que los agravios tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo



anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de



acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado refirió que los agravios en los que motivó la impugnación el recurrente eran infundados, pues nunca se negó el acceso a la información solicitada, otorgándose una respuesta en la que se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado, señalando lo siguiente:

- En ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, pues atendiendo las excepciones que al efecto preveía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que la información requerida estaba pendiente de resolución, por lo que encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la ley de la materia.
- De no reservarse la información solicitada, se ponía en estado de indefensión a las partes del juicio en litigio, otorgando ventajas indebidas, por lo que resultaba necesario proteger el actuar jurisdiccional para evitar que se afectara el derecho de las partes, por lo que dicha reserva también encuadraba en la fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La prueba de daño fue fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el interés que se protegía eran los derechos procesales de la parte actora, pues sería la primera afectada con la divulgación de la información, además del interés de la sociedad de que se protegieran los derechos de los particulares, pues el perjuicio que supondría su divulgación superaba el interés público de que se difundiera.
- El principio de proporcionalidad se actualizaba al momento en que era analizada y clasificada la información, pues en ningún momento se negó la información, al encuadrar en los supuestos del artículo 183, fracciones VI y VII, con lo que el



recurrente buscó obtener un beneficio contrario a lo que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le daba autonomía de actuación a la ley local, y en los casos no previstos se aplicaría de manera supletoria la Ley General, sin embargo, en el presente caso el supuesto de excepción estaba expresamente previsto en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al encontrarse pendiente de resolución el expediente, debía clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Las manifestaciones del recurrente eran subjetivas, citando situaciones que en ningún momento se realizaron, como el hecho de que por proporcionar información no se podría dictar una sentencia, siendo falso que se pronunciara en ese sentido, pues lo cierto era que se hicieron del conocimiento del particular las situaciones que se podrían presentar en el caso de proporcionar información, por lo que resultaban infundadas e inoperantes las manifestaciones.
- La información solicitada estaba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por encontrarse el expediente pendiente de que se dictara sentencia, por lo tanto, no era posible proporcionar la información por disposición expresa de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que las partes que intervenían en el expediente 600/2007 del índice del Juzgado Sexagésimo Primero Civil debían ser protegidas conforme a las excepciones previstas en la ley.
- Existían particulares que aún estaban pendientes de notificar, tal y como lo señaló el Juzgado en su oficio 2644, por lo que la figura de imparcialidad se veía reflejada en el pronunciamiento, en el que se reflejaba el estado procesal en el que se encontraba el expediente, por lo que sería incongruente dudar de la postura que señaló el juzgador que conocía del asunto.
- Desde la prevención, se le hizo saber al ahora recurrente de los derechos con los que contaba en los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, por lo que se ser parte dentro del juicio, tenía expedita la potestad de hacer valer sus derechos directamente en el Juzgado, sin que el derecho de acceso a la información fuera la vía para litigar un asunto de índole meramente jurisdiccional.



- La respuesta proporcionada fue puntual, categórica, revestida de certeza jurídica, proporcionada en tiempo y forma, y aun cuando no se entregó la información solicitada, debido a que la misma estaba en uno de los supuestos de excepción para proporcionarla, se garantizaron los derechos de pro persona, proporcionalidad y máxima publicidad, respetando el derecho de acceso a la información pública del particular, actuando conforme a derecho de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada en relación con los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si dicho acto transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, a través del presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la respuesta toda vez que a su criterio el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada, derivado de una clasificación que se basó en una indebida prueba de daño, al no precisar cuál era el riesgo real, demostrable e identificable que afectara al interés público, además de no estar la respuesta adecuada al principio de proporcionalidad, asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía que para que un expediente judicial se pudiera clasificar como reservado, era necesario demostrar que con la publicidad de la información se vulneraba su conducción, lo que no se actualizaba en el presente caso, aunado a que la información solicitada no impedía que se llevaran a cabo ante la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no se impedían el emplazamiento, que las partes pudieran ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos o dictar sentencia, además de que de mala fe, el Sujeto afirmó que todavía no estaban emplazados todos los demandados, supuesto que no demostraba y que no era cierto, toda vez que todos los demandados ya habían sido emplazados.



En ese sentido, a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Instituto le requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, clasificado como reservado, materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las últimas tres actuaciones en el expediente 600/2007, materia de la solicitud de información.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/3905/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, remitió lo siguiente:

- Acta CTTSJCDMX/21-E/2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual a través del Acuerdo 03-CTTSJCDMX-21-E/2016, el Comité determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada del expediente 600/2007, del índice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, toda vez que en el expediente requerido aún no se había dictado sentencia definitiva, debido a que había personas involucradas en el juicio que todavía no habían sido emplazadas, por lo que no podía ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resolviera definitivamente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VI, 88, 89, 90, fracción II, 93, fracción X, 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 con número de entrada P-69727/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, por el que la apoderada legal para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, en representación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, dio



contestación a una demanda reconvencional y ofrecía pruebas, en el Juicio Ordinario Civil 600/2007, del índice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Últimas tres actuaciones en el Juicio Ordinario Civil 600/2007 seguido ante el Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en:
 1. Oficio P/DUT/3546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que contenía la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, así como el **acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, que le recayó a esa documental para que se encontrara como corresponde dentro del expediente 600/2007.
 2. Escrito de una de las partes, ingresado en la Oficialía de Partes el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por el que exhibió copias de traslado para emplazar a terceros, así como el **acuerdo** que le recayó a esa promoción **del uno de septiembre de dos mil dieciséis**, en el que se tenían por exhibidas las copias de traslado y se ordena su turnó al Actuario adscrito al Juzgado.
 3. Promoción de una de las partes, ingresada en la Oficialía de Partes el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que solicitó que se le requiriera a la parte contraria la exhibición de copias de traslado para emplazar a diversas personas, así como el **acuerdo** dictado a este escrito **del uno de septiembre de dos mil dieciséis**.

En ese sentido, a efecto de determinar si las documentales enviadas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer sustentan la clasificación de la información solicitada por el particular, resulta pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala:

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por



la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, que la información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la prueba de daño es la demostración de que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, la información reservada debe ser protegida y resguardada por el Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia de los sujetos es el facultado para confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación, al actualizarse alguno de los supuestos de clasificación se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de aplicar la prueba de daño y el plazo de reserva, en la prueba de daño se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, el perjuicio que supondría la divulgación y que la limitación es adecuada



al principio de proporcionalidad, los sujetos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información pública y acreditar su procedencia, correspondiéndoles la carga de la prueba, la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de información, la clasificación puede ser parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá ser acorde a los supuestos definidos por la ley de la materia, la información podrá clasificarse como reservada cuando afecte los derechos del debido proceso o cuando se trate de expedientes judiciales mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria, las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

En tal virtud, y de la lectura a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta, este Órgano Colegiado advierte que se pronunció de manera fundada y motivada sobre la excepción para hacer entrega de la información solicitada por el particular, siendo claro respecto del por qué no era procedente hacer entrega del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, presentado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como sus anexos, mediante el cual se dio contestación a una demanda en el Juicio Ordinario Civil instaurado con número de expediente 600/2007, del Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte que cumplió con las formalidades que al efecto establecen los artículos 88, 89, 90, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al actuar de manera colegiada con su Órgano de Control Interno en Sesión Extraordinaria, tomando sus decisiones por mayoría de votos, confirmando la clasificación de la información



requerida conforme a la normatividad previamente establecida, asegurando con su determinación la eficacia en la gestión de la solicitud de información, motivo por el cual este Órgano Colegido concluye que éste documento cumplió con las formalidades previstas en los preceptos legales citados, para darle validez al procedimiento de clasificación que al efecto llevó a cabo el Sujeto recurrido.

Por otra parte, la excepción que hizo valer el Sujeto Obligado para clasificar la información solicitada se encuentra expresamente prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé como causal de reserva la afectación al debido proceso y el que la sentencia de un expediente judicial no haya causado ejecutoria, situación que fue plenamente acreditada por el Sujeto recurrido con las diligencias par mejor proveer, de las que se advierte que algunas de las partes del Juicio Ordinario Civil 600/2007 no han sido emplazadas, demostrando que la divulgación de la información daña el interés legítimamente protegido y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, la clasificación de la información fue debidamente motivada al señalar las razones, motivos y circunstancias especiales por las que la reserva de la información se ajusta a lo previsto en los preceptos legales citados, aplicando debidamente la prueba de daño y el plazo de reserva de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, justificando los motivos por los que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público y el perjuicio que supondría su divulgación, el cual superaría el interés público de su difusión, reserva que se ajusta al principio de proporcionalidad al procurar el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, pues la divulgación de la



información solicitada evidentemente pondría en desventaja a una de las partes dentro del Juicio Ordinario Civil 600/2007 del índice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, al existir personas pendientes de emplazamiento.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, como parte recurrida y con la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información solicitada, con las diligencias para mejor proveer acreditó la procedencia de la reserva de las documentales requeridas por el particular al demostrar los supuestos de excepción previstos en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose la clasificación de la información como reservada.

Asimismo, se advierte que la información solicitada por el particular forma parte de un Juicio Ordinario Civil que se encuentra en su etapa inicial, estando pendientes de realizarse a la fecha en que fueron exhibidas las diligencias para mejor proveer diversos emplazamientos a las partes que deben deducir sus derechos, a través de la contestación a la demanda, dentro del proceso jurisdiccional del que forman parte, información que de divulgarse generaría una ventaja indebida a las partes en controversia, afectando con ello el debido proceso, aunado al hecho de que al no haberse dictado sentencia dentro del Juicio en cuestión, ésta no puede causar ejecutoria, condición necesaria para que la información que se detenta dentro de un expediente judicial sea pública y susceptible de proporcionarse, lo cual en el presente asunto no ha acontecido, en tal virtud, **no es procedente la entrega de la información** solicitada, cuestión que fue debidamente informada al particular, fundando y motivando en todo momento su actuar a través de su Comité de Transparencia, supuestos de validez de la respuesta impugnada que han sido corroborados por este Instituto.



En ese sentido, dada la naturaleza de la información solicitada por el particular, el Sujeto en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunció respeto de lo requerido, fundando y motivando la clasificación de la información, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, con lo que atendió lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, lo que en el presente asunto sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente caso sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí*



atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Asimismo, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los



ordenamientos aplicables, condición que en el presente asunto se cumplió, al acreditarse plenamente que la solicitud de información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló de manera clara y concisa las circunstancias por las cuales clasificó lo requerido como información reservada, excepciones que se encontraron ajustadas a derecho, brindando certeza jurídica, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado apegó su actuar a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es de validarse que atendió de manera fundada y motivada el requerimiento del particular, observando los requisitos de formalidad y validez, por lo que la respuesta cumplió con los principios de legalidad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la ley de la materia, por lo que es innegable para este Instituto determinar que los agravios resultan **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**